REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107** **Fecha:** 06/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2014 00087**	Acción de Reparación Directa	RAFAEL AFANADOR PRADA	GEOENERGY S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2017 00164**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY LOPEZ PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Niega Solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2017 00383**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M., A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2018 00499**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AIDALY SERRANO JULIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA DEMANDANTE. DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. SIN COSTAS. EJECUTORIADA LA ANTERIOR DECISIÓN, POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2020 00258**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENEIL CHINCHILLA RODRIGUEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2020 00276**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARDENAGO BAUTISTA GOMEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Acepta retiro de la Demanda SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2021 00102**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAMON NAVARRO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2021 00105**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA MIER PAEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2021 00109**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON MANUEL ISEDA PATERNINA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2021 00110**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENOIRIS MORENO CASTRO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 003 **2021 00111**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA PALLARES SALDAÑA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	03/12/2021	

ESTADO No. **107** **Fecha:** 06/12/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°107

Fecha: 6 de diciembre de 2021 Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2021-00327-00	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	ANIBAL BARROS VILLAZÓN Y OTROS	EMDUPAR S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	3/12/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

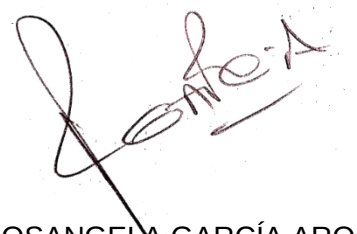

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Rafael Afanador Prada
Demandado:	Ecopetrol S.A., AR Geophysical Consultant Ltda., Geoenergy S.A.S. y otros
Radicación:	20001-33-33-003-2014-00087-00

Señálese como fecha el día 6 de julio de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

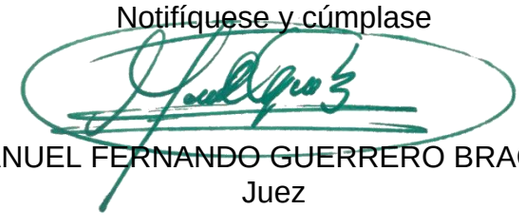

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Heidy López Pérez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2017-00164-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la demandante, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

La apoderada[1] de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011[2] y 316 de la Ley 1564 de 2012[3].

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
b) Es incondicional.
c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 314 y 316 del CGP[4], observa el Despacho que, si bien la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda ha sido formulada por la apoderada de la demandante, dentro del tiempo oportuno, en tanto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no resulta procedente avalarlo, pues conforme a lo plasmado en el poder aportado con la demanda[5], la apoderada de la demandante no cuenta con facultad para DESISTIR.

---

[1] Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con T.P. 278.010 del C.S.J.
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[3] Código General del Proceso.
[4] Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
[5] Fl. 1

En este sentido, el artículo 315 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"ART. 315.- Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *(…)*
>
> *2.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *(…)*

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora, y como consecuencia de ello, se continuará con el curso del proceso.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante, quien obra a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el curso del proceso, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

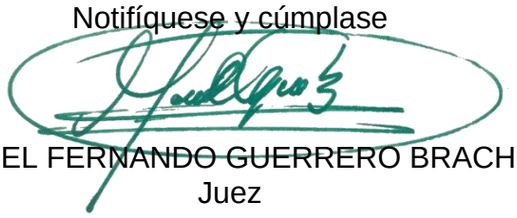

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

...

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Josefina Inmaculada Cotes Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00383-00

Señálese el día 14 de diciembre de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE). El vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual será enviado a las cuentas de correo electrónico aportadas por las partes al expediente.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

..

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Aidaly Serrano Julio
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental del Cesar
RADICACIÓN:	20001-33-33-003-2018-00499-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de desistimiento[1] de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, previo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

El apoderado de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP[2], en tanto: i) fue formulado por el apoderado de la demandante, quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folios 1 y 2 del expediente. ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No se dispondrá la condena en costas[3], como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP[4].

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

---

[1] Fl. 72
[2] Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2016. Radicación número 76001-23-33-000-2013-00599-01 (21676)
[4] Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante, quien obra a través de apoderado judicial conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

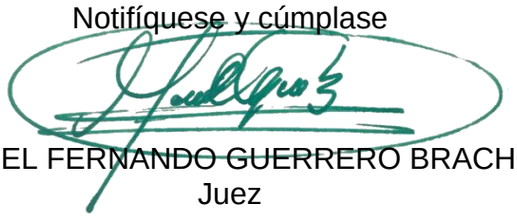

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°_____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Beneil Chinchilla Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00258-00

I. ASUNTO

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021[1], se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de diez (10) días subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA[2].

Mediante constancia secretarial[3], de fecha 19 de noviembre de 2021, se informa que el término concedido para corregir los errores anotados en auto inadmisorio, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiera presentado el correspondiente escrito de subsanación.

Así las cosas, por haber transcurrido el término legal otorgado, sin que la parte accionante subsanara los yerros advertidos, este Despacho rechazará la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA y se hará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Beneil Chinchilla Rodríguez, a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Carmen María Fontalvo Figueroa, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del CGP[4].

Notifíquese y cúmplase

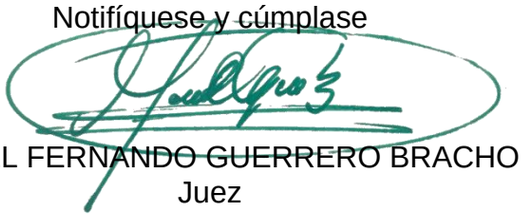

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

[1] Archivo 05 -PDF expediente digital.
[2] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[3] Archivo 07 -PDF expediente digital.
[4] Código General del Proceso.

. .

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Ardénago Bautista Gómez Peñaranda
DEMANDADO:	Municipio de Aguachica – Cesar
RADICADO:	20001-33-33-003-2020-00276-00

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presentó escrito[1] solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

El retiro de la demanda se encuentra previsto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y procede siempre y cuando no se haya trabado la litis[2]. En el sub-júdice se dan los presupuestos indicados en la norma en cita, por lo que es procedente el retiro de la demanda incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda instaurada por Ardénago Bautista Gómez Peñaranda, en contra del Municipio de Aguachica - Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/rg.

...

[1] Archivo 05 -PDF expediente digital.
[2] Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	William Ramón Navarro Ramírez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00102-00

A la referenciada demanda promovida por WILLIAM RAMÓN NAVARRO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011[1] (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar el defecto anotado, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edilia Mier Páez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00105-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011[1], se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público[2]. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora[3].

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.
[3] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[7].

Notifíquese y cúmplase

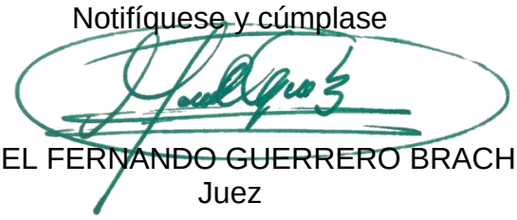

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.
...

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[4] Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[7] Pág. 14-15

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Edinson Manuel Iseda Paternina
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00109-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011[1], se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público[2]. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora[3].

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a las partes demandadas, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.
[3] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[7].

Notifíquese y cúmplase

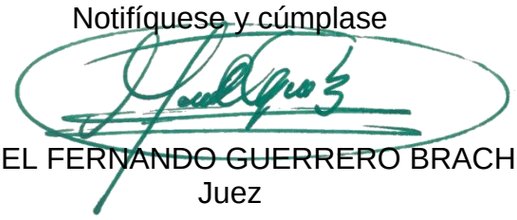

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

..

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

.

[4] Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[7] Pág. 13-14

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Enoiris Moreno Castro
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00110-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011[1], se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus representantes legales o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público[2]. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora[3].

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a las partes demandadas, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.
[3] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[7].

Notifíquese y cúmplase

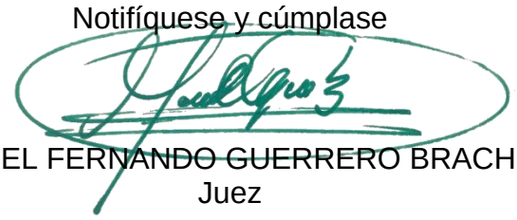

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[4] Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[7] Pág. 13-14

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Juan Bautista Pallares Saldaña
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO:	20001-33-33-003-2021-00111-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011[1], se ordena:

1.- Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de sus representantes legales o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público[2]. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora[3].

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estadod, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

6.- Instar a las partes demandadas, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

7.- Advertir a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.
[3] Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5] (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este Despacho deberá originarse únicamente desde tal[6].

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

11.- Se reconoce personería al doctor Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[7].

Notifíquese y cúmplase

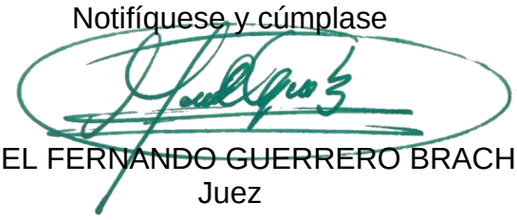

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[4] Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

[5] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[6] Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[7] Pág. 13-14

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE:	Anibal Barros Villazón y otros
DEMANDADO:	Emdupar S.A. E.S.P. y Municipio de Valledupar
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00327-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico **N°**

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

_____
ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA